

SUSCRICION ENSANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem . . . . . 40

Se suscribe en la imprenta y libreria de

OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte . . . . . 54

Por seis idem idem. . . . . 60

Nos: admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUMERO 28.

CORREOS.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 de Enero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Conforme á lo dispuesto en su Real orden de 15 del actual comunicada á este Ministerio por el de Hacienda, S. M. ha tenido á bien ordenar, que los empleados que, bajo cualquier concepto, se hallen agregados en la actualidad á las varias administraciones de correos, cesen desde hoy en este encargo. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para conocimiento del público.—Santander 1.º de Febrero de 1848. —Ignacio T. Yañez.

Comision provincial de Instruccion primaria.

Estango próxima una de las dos épocas anuales en que deben ser admitidos á examen los aspirantes de ambos sexos al magisterio de instruccion primaria elemental y superior, segun disponen los artículos 11, y 57 del reglamento de 17 de Octubre de 1839, esta Comision

provincial ha acordado señalar el dia primero del próximo mes de Marzo para dar principio á los exámenes de Maestros, y quince dias despues para los de Maestras.

Lo que se hace saber al público, para que los interesados concurren á suscribirse en la Secretaria de esta Comision, presentando con la anticipacion de tres dias los documentos prevenidos por los artículos 15 y 38 del reglamento citado, y por la disposicion segunda de la Real orden circular de 24 de Noviembre de 1845, la cual no comprende ó los que se hallan incluidos en las disposiciones primera y segunda de otra Real orden circular de 26 de Diciembre del año de 1846.—Santander 1.º de Febrero de 1848.—Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco. Secretario.

CIRCULAR NUMERO 29.

Por la Direccion General del Tesoro público, con fecha 22 del actual se me dice lo siguiente.

Con fecha 29 de Noviembre del año último me dice el Excmo. Sr Ministro de Hacienda, de Real orden, lo que sigue.

“El Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Setiembre último, lo siguiente.—Con motivo de haberse resuelto en 11 de Mayo último, que á los Capellanes cumplidores de las cargas espirituales de la Capilla de San Lorenzo del Escorial se les abonasen las pensiones vitalicias que por su clase de exclaustros los corresponden, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837, sin que les sirviera de obstáculo la cuota de seis mil reales, señalada sobre los fondos de la Casa Real, el Director del Tesoro Público consultó en un

escrito de 10 de Junio, trasladado á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 29 del propio mes, si debería llevar á efecto aquella disposicion, toda vez que se oponia á lo prevenido en el decreto de 13 de Junio de 1833 y al testo de las circulares espedidas en 8 de Marzo de 1846 y 23 de Mayo de este año, que fijaron la inteligencia del artículo 27 de la ley de 29 de Julio. En su consecuencia he dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por la Direccion del Tesoro, y S. M. enterada de ella, de las disposiciones en que se funda, y del dictámen evacuado por las Secciones de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar, que el sentido vago del artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuando establece que no se abone la pension á los exclaustros que tengan medios para ocurrir á su decente susistencia, debe aplicarse por el artículo 30 de la misma ley, el cual solo toma en cuenta la pension á los regulares que obtengan renta eclesiástica, ó del Estado; que la interpretacion de ambos artículos dada en la regla 4.<sup>a</sup> de la circular de 8 de Marzo de 1846, no es ajustada al espíritu de la ley de 29 de Julio, por cuanto solo debe considerarse renta del Estado, la que se constituyen sobre fondos púlpicos y renta eclesiástica la que está aneja perpétuamente auu título erigido con autoridad de la Iglesia, y destinada á los clérigos por el ejercicio de su ministerio; que tampoco es conforme á la citada ley, ni á las que rigen con respecto á los demas eclesiásticos la imputacion que la regla 4.<sup>a</sup> de la circular de 8 de Marzo prescribe se haga á los exclaustros de las gratificaciones y sueldos asignados sobre la Tesorería de la Real Casa; y por último que no debe privarse de la respectiva cuota á los exclaustros que descurdaron recurrir ante las Comisiones de clasificacion á justificar su derecho dentro de los cuarenta dias señalados en la regla 6.<sup>a</sup>; pues ademas de que tal medida es dura, tratándose de una clase desgraciada y menesterosa, no se ha acordado por los trámites establecidos ni con la competente solemnidad. Todo lo que espreso á V. E. de Real órden, con inclusion del espediente instruido en vista de la consulta del Director del Tesoro, para su conocimiento y efectos que estime conveniente. = De Real órden lo comunico á V. S. para los correspondientes efectos, acompañando copias de las que constituyen el espediente referido.

Al trasladar á V. S. la precedente Real

órden, debo hacerle presente.

1.<sup>o</sup> Que la modificacion que sufre el artículo 4.<sup>o</sup> de la Real órden de 8 de Marzo de 1846, tan solo es con relacion á los exclaustros y de ningun modo respecto de los secularizados á quienes comprende en todas sus restricciones el artículo 27 "de la ley de 29 de Julio de 1837" bastando, segun este, que tengan medios, de cualquiera naturaleza que sean, con que ocurrir á su decente susistencia, para perder el derecho á percibir el todo de la pension, ó la parte correspondiente al importe de aquellos.

2.<sup>o</sup> Que la espresada modificacion de dicho artículo 4.<sup>o</sup> se concreta única y exclusivamente á las asignaciones que gocen los exclaustros, siempre que procedan de fondos de la Real Casa y á las retribuciones que perciban por agregaciones á Parroquias, quedando por lo tanto vigente el mencionado artículo con relacion á la incompatibilidad de los demas goces que en él se especifican cuando sirven beneficios eclesiásticos, aunque sea con el carácter de interinos, Vicarías, ó Capellanías de Monjas, destinos en Hospicios, Presidios é Iglesias, siempre que las plazas que en ellas ocupen tengan una dotacion fija comprendida en el presupuesto del Clero, escuelas ó dependencias de corporaciones provinciales ó municipales, que afecten los fondos públicos.

3.<sup>o</sup> Que habilitándose en la preinserta Real órden á los exclaustros para solicitar su clasificacion sin limitacion alguna de tiempo, queda por consecuencia derogada la Real órden de 28 de Abril último que circuló esta Direccion en 11 de Junio, y nulas por lo tanto las Prevenciones que se hicieron para su exacta observancia.

Con estas aclaraciones que he juzgado oportuno hacer, procederá V. S. á resolver los casos que se presenten, dando cuenta á esta Direccion para su aprobacion, con el objeto de conocer, no solo el recargo que sufran los fondos del Estado, sino de apreciar si en la aplicacion que se haya hecho de la Real órden que transcribo á V. S. ha habido la exactitud correspondiente, en el concepto de que el día desde el cual adquieran los derechos á la totalidad de la pension los exclaustros á quienes comprenda la modificacion hecha, ha de ser desde el 28 de Setiembre último, fecha de la Real órden inserta, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, no pudiendo dársela

efectos retroactivos, mediante á que se considera vigente hasta dicho día la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda, ya citada, de 8 de Marzo de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1848.—Fernando Alvarez Sotomayor.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para noticia de los interesados.—Santander 29 de Enero de 1848.—José María Romeu

### *Intendencia de la provincia de Santander.*

Con fecha 5 del actual me dijo el Excmo. Sr. Director General de la Contabilidad del Reino lo que sigue.

“Esta Direccion General ha acordado que V. S. se sirva averiguar si los pueblos de esa provincia tienen ó no pendientes aun de liquidacion en las oficinas militares, las mismas sumas por que figuran en descubierto en la cuenta de la suprimida Tesorería de Rentas de esa provincia respectiva á los quince primeros días de Enero de 1846, por suministros interinos admitidos en pago de la Contribucion extraordinaria de Guerra. Qué en el caso de haber ya espedido dichas oficinas las equivalentes cartas de pago, les obligue V. S. á que las presenten, y carguen por las certificaciones interinas que les fueron admitidas, y de nó hacerlo así, les exija el reintegro de su importe en los términos prevenidos en Circular de las suprimidas Direcciones de Contribuciones Directas, é Indirectas y Contaduría General del Reino de 20 de Junio de 1846, y que se sirva V. S. noticiarla todo lo antes posible el resultado de sus gestiones en este particular, sin perjuicio de que si no estuviese aun terminada del todo la liquidacion de dichos suministros, y espedidas las cartas de pago en equivalencia de su total importe, contribuya muy eficazmente á que se verifique muy en breve esta operacion, por lo mucho que interesa al bien del servicio, y buen órden de cuenta y razon.”

Y habiendo comunicado la precedente superior disposicion al Administrador de impuestos de la provincia, con fecha 19 del actual me dice lo que copio.

“Esta Administracion carece de datos para poder informar á V. S. con exactitud si los pueblos de esta Provincia tienen créditos pendientes de liquidacion en las oficinas militares por el total de las cantidades que figuran en descubierto en las cuentas de la suprimida Tesorería de Provincia, pues aunque obran en ella algunas cartas de pago remitidas por aquellas oficinas, no son lo suficiente á cancelar los descubiertos de los pueblos á que corresponden.—Esta circunstancia y la indiferencia con que los pueblos han mirado este interesante asunto, á pesar de las invitaciones hechas por esta Administracion y la de Contribuciones, ha dado motivo á la circular que en la actualidad se les está pasando, previniendoles que si en el preciso é improrrogable término de quince días no se presentan á la liquidacion de sus descubiertos, se procederá desde luego á solicitar el competente apremio egecutivo contra los que así no lo verifiquen.—Es cuanto esta Administracion puede manifestar á V. S. consiguiente á lo que se sirve prevenirla en su comunicacion de 15 del actual, insertado la de la Direccion General de Contabilidad de 5 del mismo.”

En su virtud, ademas de cuenta dicha oficina ha creído oportuno anunciar, he resuelto prevenir á V. V. para su gobierno y el de las corporaciones que presiden, que sobre los quince días que la misma prefiere, les concedo quince mas para que presenten los suministros que respectivamente tengan para pago de las contribuciones en que son admisibles, pasados los cuales, sin ninguna clase de excusa se procederá ya definitivamente á las medidas correctivas que deben garantizar los intereses de la Hacienda.—Santander 26 de Enero de 1848.—José María Romeu.

### *Intendencia de la provincia de Santander*

En 20 del actual me dice el Sr. Director general de Aduanas lo siguiente.

“Con esta fecha dice la Direccion al Intendente de Málaga lo que sigue.—Establecido el principio de que la Zona sometida á la vigilancia y accion del resguardo ha de sufrir necesariamente la fiscalizacion de que está libre lo demas del Reino, y sentado por esta Direccion al comunicar la Real órden de dos de Diciembre que para la enunciada Zona se hallan vigentes las reglas fiscales que antes regian para todo el reino, la Direccion no solo aprueba la medida que V. S. dictó previniendo que para cortar el abuso de faltas de presentacion de guias en los contrarregistros se exija al comercio la obligacion de acreditar la llegada de sus mercaderias á los respectivos puntos de comprobacion por donde hayan de pasar al interior del Reino, sino que ha acordado que esta medida se observe por regla general en todas las demas Provincias litorales y fronterizas de la Peninsula, debiendo tambien llevarse á efecto respecto de aquellos géneros que continúen guiados y precintados hasta la línea del Ebro y pueblos sugetos á derechos de puertas.—Lo digo á V. S. por resolucion á su consulta de 13 de Diciembre último.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en esa Provincia.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 27 de Enero de 1848.—José María Romeu.

### LICENCIADO D. DOMINGO DE RUSIO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE PARTIDO DE SANTANDER.

Por el juzgado de primera instancia de Madrid á cargo del Sr. D. Miguel María Duran, se me ha exortado para publicar aquí el edicto del tenor siguiente.

Habiendo fallecido abintestato en esta Corte el día veinte y seis de Junio último D. Juan Clemente de la Vega de estado soltero, cesante, natural de la Villa de Laredo, hijo legítimo de D. José y de D.<sup>a</sup> Juana de la Vega Alvarado, ya difuntos, en virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez de primera instancia de esta Capital dada por Escribanía del número del Sr. D. José María de Garamendi, se cita llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la herencia y bienes de dicho D. Juan Clemente de la Vega y con especialidad á D. Pedro del Piñal que en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco habitaba en la Ciudad de Santander, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducir por sí ó por medio de representante legitimo en el referido juzgado, las acciones de que se crean asistidos con apercibimiento de que no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Duran.—Por mandado de S.S. José María Garamendi.—En cuya virtud y para que tenga efecto lo mandado se expide y publica el presente.—Dado en Santander á 25 de Enero de 1848.—Domingo de Rusio. Por su mandado.—José María Dou Martinez.

### *D. Lorenzo Fernandez Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.*

Por el presente cito, llamo, y emplazo á Clemente de Cabo hijo de Felipe, y Rosalia Larín vecinos de el pueblo de Cambarco en este Distrito, declarado soldado con el número 2 de 1.<sup>a</sup> Serie en 15 de Junio del año próximo pasado por el reemplazo ordinario de 1846, quien por no haberse presentado en ninguno de los actos del alistamiento, rectificacion y sorteo verificado en dicho año de 1846, ni en la referida fecha 15 de Junio, si solo se manifestó por el espresado padre hallarse ausente en Cadiz, por lo que se le dio dos meses de término para su presentacion; que trascurrido este plazo sin que lo hubiese cumplido, se acordó prolongarle hasta 20 de Octubre último, lo que tampoco tuvo efecto; acerca de lo que é instruido por

este Ayuntamiento el oportuno expediente, fué declarado pro-fugo con la responsabilidad al pago de las cuotas que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios si hubiere que presentarle ante el consejo Provincial salbandole su derecho para la liquidacion del importe; por cuyo motivo he mandado prender al retrodicho Clemente que se halla en Cadiz, ó Chiclana, y embargarle sus bienes; y para que tenga efecto de parte de S. M. la Reina (q D. g.) á todas las autoridades Civiles como Militares exorio y requiero y de la mia les pido y encargo que pudiendo ser habido aquel, lo prendan y embarguen sus dichos bienes remitiendole con estos, bajo la responsabilidad de las Justicias con la seguridad necesaria á esta Alcaldia; cual lo exige la buena Administracion de Justicia, que en hacerlo así yo hare lo tanto cuando los suyos viere librado en Cabezon á 22 de Enero de 1848 de que el infraescrito escribano Certifica —Lorenzo Fernandez.—P. S. Mandado Eugenio de Lamadriz.—Secretario.

### *Continúa el reglamento del cuartel de Inválidos.*

#### ARTICULO 9.º

Tanto los oficiales como los individuos de tropa que á solicitud propia hayan obtenido su salida del establecimiento, podrán volver á él mediante razones plausibles y motivos justificados, y siempre que acrediten que su conducta ha sido pura y honrada, cual al honor del uniforme que visten corresponde, pero este derecho se entenderá solo por una vez, y lo perderán del todo si solicitasen nueva salida, la cual será definitiva. Los individuos que fueren despedidos del establecimiento por justos motivos, no tendrán derecho alguno á volver á él.

#### ARTICULO 10.

A la salida definitiva del establecimiento de los individuos de todas clases serán á justados y satisfechos de los haberes que les hayan correspondido desde su ingreso en él.

#### CAPITULO II.

### *Composicion y organizacion del cuerpo y del cuartel de invalidos.*

#### ARTICULO 11.

Para la direccion, mando, administracion y asistencia del cuerpo y cuartel, de inválidos regirá la planta y la organizacion que acontinuacion se espresan.

Una plana mayor, que se comprondrá de los individuos siguientes.

De un director general, gefe superior del establecimiento.

De un Gefe comandante del cuartel.

De otro gefe secretario archivero.

De un Ayudante mayor.

De un Segundo ayudante.

De un Médico-cirujano.

De un Capellan.

De un Alcaide.

De un Portero.

De un Sacristan.

De un Maestro de escuela.

De un Cocinero.

Dos Ayudantes de cocina y dos ó mas asistentes.

#### ARTICULO 12.

De la fuerza indeterminada de que conste el cuerpo de inválidos se formarán compañías de cien individuos, compuestas de todas las clases que tengan ingreso en el mismo, y á la cabeza de cada una habrá un capitán ó comandante que será el gefe de ella ausiliado por un subalterno.

#### ARTICULO 13.

Las compañías se dividirán en dos mitades, y cada mitad en las escuadras que el general director estime conveniente en proporcion al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una de ellas pueda estar mandada por un individuo de estas dos clases.

#### ARTICULO 14.

Todos los cargos y destinos del cuartel serán de empeñados por individuos del mismo, en cuanto lo permita su posicion especial, su capacidad, y naturaleza del destino, pero si para algun cargo no hubiese entre las clases del cuerpo individuo alguno que reuna las circunstancias necesarias, el director propondrá al gobierno lo que juzgue mas conveniente.

#### ARTICULO 15.

Los individuos del cuerpo de inválidos que desempeñen cargo ó destino del establecimiento no gozarán mas sueldo que el de su clase, sin perjuicio de la gratificacion que por este reglamento se señale. Los que sean desempeñados por individuos de fuera del cuartel disfrutará los haberes que les designe el gobierno á propuesta del general director.

#### CAPITULO III.

### *De las obligaciones de las clases del cuerpo de inválidos.*

#### ARTICULO 16.

Todas las clases de que se compone el cuerpo de inválidos observarán lo dispuesto en las ordenanzas generales del ejército en la parte que les toque, y que corresponde á la obediencia, disciplina y subordinacion, y en todo lo que concierna al gobierno interior y orden reglamentario, se atenderán á las obligaciones espresadas en los artículos siguientes:

#### DEL DIRECTOR.

#### ARTICULO 17.

Para el mando y gobierno del establecimiento y cuerpo de inválidos habrá un director de la clase de capitán, ó teniente general nombrado por S. M.

(Se continuará)